

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA PRIMERA DE ORALIDAD  
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil trece (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL -
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA EUGENIA FRANCO BUSTAMANTE
<b>DEMANDADO:</b>	ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ
<b>RADICADO:</b>	05001 23 33 000 2013 00189 00
<b>INSTANCIA:</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA

De conformidad con el acta de reparto N° 382, en la cual se asigna la presente demanda a este Despacho, se **AVOCA CONOCIMIENTO** del asunto de la referencia.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 **SE INADMITE** la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. Estimar razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437, ya que no es suficiente la indicación de una suma determinada de dinero, sino que se requiere de la expresión, explicación, sustentación de los fundamentos de la estimación, debidamente discriminado.

De ahí, que deba tenerse en cuenta el contenido del artículo 157 de la misma codificación, en lo que concierne al presente asunto, en el que se indica:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

De acuerdo a lo observado por el Despacho en el capítulo 7 de la demanda (fl. 7), en el que se evidencian espacios pendientes por diligenciar, se servirá la demandante realizar la estimación razonada de la cuantía, de manera individual e independiente por cada uno de los factores y conceptos solicitados. De igual forma, en virtud de lo consagrado en el inciso final del artículo antes transcrito, deberá tener en cuenta para efectos de dicha determinación, solo los últimos 3 años anteriores a la fecha de presentación de la demanda y no por la totalidad del tiempo pretendido tal como lo señala en el escrito petitorio.

2. Sírvase igualmente informar al Despacho sobre la existencia de constancia de notificación alguna, de la resolución N° 001337 del 2 de agosto de 2012 *“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Metropolitana N° 000743 del 11 de mayo de 2012”*, debiendo en caso afirmativo aportar copia de la misma, de lo contrario, se servirá igualmente aclarar dicha situación.

3. El artículo 613 de la ley 1564 de julio 12 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, señala:

*“Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.*

*Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.*

*Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso”.*

En virtud de la vigencia de la norma antes transcrita con fundamento en lo consagrado en el numeral 1 del artículo 627 ibídem, se servirá la demandante acreditar el envío o entrega de la solicitud de conciliación en los términos señalados en el primer inciso del transcrito artículo 613.

4. El numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, relativo a los anexos de la demanda dispone que a ésta deberá acompañarse copias de la misma y de sus anexos para la notificación de los demandados y del Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 del CPACA ordena que en la Secretaría debe reposar copia de la demanda y sus anexos a disposición del notificado, y además dispone: *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo”*.

Dado que en el expediente solo reposan 3 copias de la demanda y sus anexos, se requiere a la parte demandante para que allegue 1 copia más para el correspondiente traslado.

5. Del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos y de los anexos que se presenten, se debe aportar copia para el cuaderno principal y para cada uno de los traslados.

6. Se le reconoce personería al abogado JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA, con Tarjeta Profesional N° 32.681 del C.S.J para que represente a la demandante en los términos del poder a él otorgado y visible a folio 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO  
MAGISTRADO**